

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 24-jun-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

**Auto Int. N°:** 1449  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandada:** Pedro Lugio Pantoja Acosta  
**Radicación:** 765204003005-2022-00180-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución contenida la Obligación N° **207419328938** con origen en crédito de consumo y solicito la suma de \$97.683.984,16 por concepto de capital. La suma de \$6.752.101,27 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 24 de junio de 2021 y el 07 de febrero de 2022. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Pagaré N° **10732480** correspondiente a la obligación N° 4593560045580485 con origen en tarjeta de crédito. La suma de \$9.241.798,00 por concepto de capital. La suma de \$76.855,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la fecha del 10 de marzo de 2022. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 11 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° **4831610081235767** La suma de \$72.985,00 por concepto de capital. La suma de \$2.120,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la fecha del 07 de febrero de 2022. los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 837 del 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO LUJIO PANTOJA ACOSTA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado **PEDRO LUGIO PANTOJA ACOSTA** fue noticiado por la parte actora de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

#### V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **24-jun-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **PEDRO LUJIO PANTOJA ACOSTA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 837 del 20 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.460.664,31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf829600c573a9be5911922dd5fa8ae0174d7496a204a3eaa4fa7953dcead89**

Documento generado en 29/06/2022 02:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**